

Juzgado Civil y Comercial Nro. 12 de Corrientes

O. M. L. • 04/04/2008

Publicado en: DJ 13/08/2008 , 1004 con nota de Marcelo Sebastián Midón • DJ 2008-II , 1004 con nota de Marcelo Sebastián Midón

Cita online: AR/JUR/1835/2008

Sumarios

1. 1 - Debe hacerse lugar a la demanda impetrada a fin de obtener la reasignación de sexo y el cambio de nombre en la partida de nacimiento y en el documento nacional de identidad, de una menor que fuera erróneamente inscripta como varón en virtud de haber nacido con una ambigüedad sexual congénita pues, de no realizarse dicha adecuación se vulneraría el derecho de la identidad sexual de la menor.

[Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada](#)

2. 2 - Corresponde autorizar la realización de las intervenciones quirúrgicas tendientes a lograr la correcta asignación de sexo de una menor que nació con un disformismo genital congénito desde que, dichas cirugías le permitirán restablecer un equilibrio alterado que le brindará el respeto a la dignidad humana y a su proyecto personal de vida.

[Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada](#)

Voces

TEXTO COMPLETO:

1ª Instancia.— Corrientes, abril 4 de 2008.

Considerando: I) Que a fs. 2/3 se presenta la Sra. M. L. O., por su propio derecho, con patrocinio letrado del Sr. Defensor oficial y promueve juicio sumarísimo tendiente a la reasignación de sexo y cambio de nombre en la partida de nacimiento de su hija, quien fuera inscripta con el nombre de M. M. O., DNI ..., nacido el día 8 de enero de 2004.

Manifiestan que la menor nació con ambigüedad sexual congénita, habiendo sido erróneamente inscripta como varón, debiendo llamarse M. I. O. Que la niña padece de hiperplasia suprarrenal congénita, por deficiencia de la enzima 21 hidroxilasa, confirmado por estudio molecular, lo que trae como consecuencia una virilización de los genitales externos en feto femenino, con genitales internos correspondiente a su sexo real (úteros y ovarios), lo que derivó en la errónea asignación del sexo.

Expresa asimismo que, que la niña necesita con urgencia una cirugía correctiva de su deformación patológica, debiendo obtenerse, como condición sine qua non, la reasignación judicial de cambio de sexo y nombre.

Que la patología de la niña acarrea consecuencias como indefinición sexual, disociación de su identidad, lo cual puede traducirse a discriminaciones sociales.

Que a fs. 8 por Auto N° 9874 se tiene por iniciada la acción, ordenándose se dé intervención a la Sra. Asesora de Menores, quien se notifica y toma intervención de ley a fs. 13.

Que a fs. 22, por auto N° 12228, se ordena la realización de una Junta Medica, la cual obra a fs. 37, donde consta que no existe duda respecto a que la menor es de sexo femenino, con útero y ovarios presentes por ecografías, ratificando que para que la niña sea intervenida quirúrgicamente, primeramente deberá obtenerse la reasignación del sexo.

Que a fs. 44, toma intervención el Director General del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Corrientes, quien no expresa oposición alguna.

Que a fs. 28 de conformidad a lo dispuesto por el art. 71 del dec. ley 8204/63, el Fiscal de Instrucción N° 6, Dr. Gustavo Alejandro Robineau, toma intervención y manifiesta, que no tiene objeciones que formular debiendo continuar la causa según su estado.

Que a fs. 58 por auto N° 3.086 del 4 de marzo del 2008 se llama autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

Que analizando la cuestión planteada, estamos frente a un caso de un ser humano, inscripto como varón, al momento de nacer, pero su sexualidad verdadera es la femenina.

Que el estado de salud descrito en el punto I), hace que la recurrente, madre de la menor, solicite la autorización para la realización de todas las medidas necesarias, médicas y jurídicas, para superar el estado de ambigüedad de sexual en que se encuentra su hija, a fin de compatibilizar en la medida de lo posible, sus ambiguos órganos genitales externos con el sexo femenino, y la consecuente rectificación de los datos consignados en su partida de nacimiento y documento de identidad, declarándose su pertenencia al sexo femenino, y por consiguiente, sustituyéndose el nombre de pila propio de varón por el nombre M. I..

Que conforme la documental presentada, tengo a la vista en este acto el legajo caratulado "Menor NN s/Intervención quirúrgica (Hospital Garrahan)", Expte. N° 13.615, en el cual obran agregados sendos de estudios realizados a la menor en virtud de los cuales se le diagnosticó HSC (hiperplasia suprarrenal congénita) por déficit de la enzima 21 - hidroxilasa confirmado por estudio molecular del gen CYP 21, el cual reveló las mutaciones Intron 2 (alelo materno) e Intron 2 – Q318x (alelo paterno), la cual produce virilizaciones de los genitales externos en feto femenino, pero los internos son femeninos normales (útero y ovarios), además de otros trastornos metabólicos, los cuales requieren tratamientos.

Todo ello se encuentra documentado conforme historia clínica obrante a fs. 1/2 certificada a fs. 34 por la Sra. Cristina F. de Barozzi – Admisión Central – Hospital Juan Pablo II.

Asimismo, a fs. 50 y 51 de dichas actuaciones, surgen de los informes médicos expedidos por la doctora Amanda Benítez, endocrinóloga infantil del Hospital Juan Pablo II de esta ciudad, la necesidad de que se le asigne el sexo femenino a la paciente para la realización de una cirugía correctora de sus genitales externos, lo cual le permitirá realizarse plenamente y vivir una vida normal acorde con su sexo real, el femenino.

Que a fs. 37 de las actuaciones principales, obra el informe del Cuerpo Médico de Tribunales, expedido por su decano la Dra. Rosa Riache de Godoy, en donde consta que, desde el punto de vista médico, no hay duda de que la menor es de sexo femenino y que erróneamente se la registró como varón, por tener genitales externos ambiguos.

Que conforme lo expuesto, considero viable la pretensión de la recurrente, atento a que entiendo que la cirugía correctiva y los tratamientos médicos necesarios para el control del de la patología de la menor en cuestión, le permitirán restablecer un equilibrio alterado, que le brindará el respeto a la dignidad humana y a su proyecto personal de vida, amen de asegurarle la vigencia de los caracteres humanos en especial referencia a su identidad y salud psicofísica.

Que el derecho de la identidad es el complemento de dos derechos básicos: el de la vida y el de la libertad. La identidad es, por ello una exigencia existencial, un derecho natural, mas allá de su reconocimiento por el derecho positivo.

"... El llamado derecho a la identidad sexual, debe ser encuadrado en el derecho de la identidad personal en sentido amplio, por cuanto existe en la persona humana un evidente e insoslayable interés existencial, dado que la sexualidad se manifiesta en todas las actividades del ser humano e identifica a este socialmente, para que se le reconozca socialmente en todo cuanto ella es, que se respete su verdad personal, es decir que no se alteren o desnaturalicen todos y cada uno de sus atributos y características de lo que constituye su propio perfil cultural..." (Fernández Sessarego, Derecho a la identidad personal, p. 231).

Atento a lo expuesto corresponde hacer lugar a la demanda en toda sus partes.

III) Que conforme el art. 19, inc. 4° de la ley 17.132, que regula el ejercicio de las profesiones médicas en el país, se prohíbe realizar intervenciones quirúrgicas que modifican el sexo del paciente, salvo que sean efectuados con posterioridad a una autorización judicial.

En el caso de autos si bien, repito considero viable la petición de la recurrente, entiendo que no se trata de cambio de sexo, si no de la asignación correcta del mismo, de su determinación o definición, debido a un error inferido involuntariamente al momento de nacer la menor por causa de un defecto congénito.

De no realizarse dicha adecuación, se vulneraría el derecho de la menor a su identidad sexual, limitando una eventual intervención quirúrgica tendiente a definir su identidad sexual, importando una ilegítima y grave violación al principio de no discriminación, sin justificación objetiva y razonable.

Que, respecto del derecho de la identidad sexual, visto desde la Constitución Nacional, puede decirse que a partir del reconocimiento de todo ser humano como persona (art. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), surgen los derechos de la personalidad humana, entre los cuales el derecho a la identidad sexual ocupa un lugar relevante.

Que, es importante señalar que dicha intervención es de carácter urgente, atento que la niña, a la fecha, cuenta con cuatro años de edad, por lo que el transcurso del tiempo agrava aun más su indefinición sexual, siendo los primeros años de vida, los más importante en el desarrollo de la personalidad, contemplado en el derecho vigente y los principios de la bioética.

"...Que de omitirse la tutela jurisdiccional impetrada, se afectaría al derecho de la identidad personal de la accionante, al tiempo que tal omisión afectaría seriamente el derecho a la salud, asimismo de raigambre constitucional, y todo ello conllevaría, de hecho, a prolongar la situación de injusta e ilegítima discriminación, (en ámbitos laborales, educacionales, y en cuanto a la integración social en general), todo lo cual a su vez, se traduce en un impedimento exterior e ilegítimo al libre desarrollo de la personalidad. Resulta así evidente que se impone cumplir acabadamente con la manda constitucional referida a la tutela judicial continua y efectiva de los derechos y garantías en crisis..." (Germán Bidart Campos, El derecho de la Constitución y su fuerza de la normativa, Néstor Sagüés, La fuerza normativa de la Constitución y la actividad jurisdiccional, en ED, 06/11/96).

Por todo ello, constancia de autos, arts. 43, 75, inc. 2° sgtes. y concs. de la Constitución Nacional, art. 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 3 inc. 2, 7 y sigtes. y concs. de la Convención de los Derechos del Niño y jurisprudencia citada aplicable al caso:

Fallo: 1) Haciendo lugar a la acción sumarísima interpuesta, ordenando la anulación parcial y absoluta de la partida correspondiente al nacimiento de M. M. O., ocurrido en Tatacuá, localidad de Concepción, Provincia de Corrientes, el día 8 de enero de 2004, acta N° 124, Tomo 32, Ley 1878, Folio 62 vta., año 2004, por contener la misma un error esencial respecto e la identidad de la persona, siendo por consiguiente, erróneo el nombre asignado, por corresponder al de una persona del sexo masculino. 2) Ordenando la nueva inscripción del nacimiento de la misma persona, pero con el nombre M. I. O., como de sexo femenino y con todas las demás circunstancias consignadas a la partida originaria. 3) Disponer la emisión de un nuevo documento nacional de identidad a nombre de M. I. O., como de sexo femenino, y con las demás circunstancias personales que obran actualmente en el DNI expedido a nombre de M. M. O. 4) Autorizando la intervención quirúrgica y/o todas las demás intervenciones médicas que resultaren convenientes conforme a las reglas del arte de curar, a los efectos de lograr corregir el disformismo genital congénito y compatibilizar, en la medida de lo posible, sus ambiguos órganos genitales con los del sexo femenino. 5) Librese oficio al Registro Provincial del Estado Civil y Capacidad de las personas, con transcripción de la parte dispositiva. 6) Insértese, regístrese y notifíquese.— Mercedes Scaramellini Guerrero de Branca.